



Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

**RV: 41001-41-89-004-2022-00212-00 Ejecutivo de LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO
contra ARMANDO TORREJANO TRUJILLO**

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 de marzo de 2023,

17:07

Para: Julio Antonio Claret Sierra Ortiz <jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Mariano
<luismarianocarvajal@gmail.com>Allega Contestación Demanda Curador Ad Litem 2022-212 JSO

De: Nesa a <enriquenesa@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 4:56 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tilapiashenryliz@hotmail.com <tilapiashenryliz@hotmail.com>;
herrera.car75@hotmail.com <herrera.car75@hotmail.com>**Asunto:** 41001-41-89-004-2022-00212-00 Ejecutivo de LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO contra ARMANDO TORREJANO TRUJILLO

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.S.D.

Actuación: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
Ejecutante: LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO C.C. No 7700814
Ejecutado: ARMANDO TORREJANO TRUJILLO C.C. 83228659
Radicado: 41001-41-89-004-2022-00212-00

Cordial Saludo

De conformidad con el archivo adjunto, presento recurso de reposición.

Atentamente,

NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS

C.C. 7698440

T.P. 110.592 C.S. de la J.

enriquenesa@hotmail.com

cel.3003745442

[Carrera 4 No. 9-25 Oficina 213 Neiva](#)

Curador Ad Litem

**Recurso 2022-00212-00.pdf**

728K

Neiva, 06 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.S.D.

Actuación: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
Ejecutante: LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO C.C. No 7700814
Ejecutado: ARMANDO TORREJANO TRUJILLO C.C. 83228659
Radicado: 41001-41-89-004-2022-00212-00

Referencia: Recurso de reposición como vía para formulación de excepciones previas.

Respetado Despacho, cordial saludo.

NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS, mayor de edad y capaz, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Curador Ad Litem designado para el Ejecutado señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, me permito respetuosamente recurrir en reposición providencia que detallare, quedando por notificado, a efecto de que se revoque, se rehaga y disponga el acto en debida forma, previo los siguientes:

Primariamente, como Curador Ad Litem fui designado mediante Auto de fecha 26 de enero de 2023, comunicándome tal nombramiento, mediante correo electrónico enviado lunes 27 de febrero de 2023 7:37 p. m.; procediendo el suscrito a informar al Despacho me dada por notificado de la designación, manifestado la aceptación, mediante correo electrónico enviado el jueves 2 de marzo de 2023 12:07 p. m.

Razones y Hechos

Entre los requisitos formales que debe reunir una demanda, se encuentra la prevista en el numeral 10 del artículo 82 del CG del P, que dispone, entre otros elementos estructurales, se informe el lugar, la dirección física que tengan o donde las partes recibirán notificaciones personales; y el numeral 2 el domicilio de las partes. La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra prevista como excepción previa, numeral 5 artículo 100 ibídem, o la indebida representación de las partes, numeral 4 ibídem.

De igual manera, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación¹.

Actuación procesal

Según acta individual de reparto de la oficina judicial de Neiva, el 15 de marzo de 2022 se presentó la demanda ejecutiva, correspondiendo a este Despacho Judicial.

En la demanda ejecutiva se comunicó para notificar a la parte ejecutada señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, debía hacerse en alcaldía del municipio de rivera Carrera 7 No. 4 – 64 y que desconocía la dirección de correo electrónico. La parte ejecutante adjuntó coetáneamente con el libelo, escrito de petición de medidas

¹ Artículo 318 del C.G. del P.

cautelares con carácter de previas en el que, entre otras, *“SOLICITO EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-198392, que posee la parte demandada señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, ubicado en la calle 1 número 3-05 lote 1 manzana D ASOCIACION DE VIVIENDA EL PORVENIR del municipio de rivera Huila.”*

El Despacho, en providencia junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, dispuso inadmitir la demanda, de conformidad con los defectos apreciados.

La parte Ejecutante, presentó memorial subsanando la demanda ejecutiva, en la que comunicó como domicilio del ejecutado la ciudad de Neiva Huila, reiterando para efecto de notificar a la parte ejecutada señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, debía hacerse en la alcaldía del municipio de rivera Carrera 7 No. 4 – 64 y que desconocía la dirección de correo electrónico. La parte ejecutante adjuntó simultáneamente con el libelo de subsanación, solicitud de medidas cautelares con carácter de previas, entre estas, *“SOLICITO EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-198392, que posee la parte demandada señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, ubicado en la calle 1 número 3-05 lote 1 manzana D ASOCIACION DE VIVIENDA EL PORVENIR del municipio de rivera Huila.”* (Negrilla fuera de texto).

El Despacho, en providencia octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra ARMANDO TORREJANO TRUJILLO por la suma que se relacionan, ordenado NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En auto de la misma fecha, se pronunció accediendo a la solicitud de medidas cautelares, entre otras, *“2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con el folio de matrícula 200-198392, de propiedad de la parte demandada ARMANDO TORREJANO TRUJILLO. ...”*. (Negrilla fuera de texto).

La parte actora, mediante *“SOLICITUD EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA RAD 2022- 00212-00”*, de fecha 22 de noviembre de 2022 4:03 p. m, peticionándolo *“... toda vez que la notificación personal hecha el día 18-11-2022 a través de la empresa de correo SURENVIÓ fue devuelta por causal de traslado, así las cosas y bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el domicilio actual del demandado.”*, adjuntando prueba cotejada empresa Surenvios. Certificación de la empresa de correo que informó *“CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA”*, en el domicilio CR 7 4-64 ALCALDIA RIVERA, motivo *“9/Destinatario se trasladó”*.

El Juzgado profirió Auto de fecha, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), resolviendo *“1º. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada ARMANDO TORREJANO TRUJILLO y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenó que por Secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.”*

De conformidad con todo lo anterior, se observa que, con la demanda la parte Ejecutante comunicó una dirección física que conocía de la Ejecutada para notificación, también lo que, en la solicitud de medidas cautelares con carácter de previas, qué presentó el actor paralelamente con el libelo, dio cuenta, en interés cautelar, de otra posible dirección y/o lugar de la parte Ejecutada. En esta, *“SOLICITO EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-198392, que posee la parte demandada señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, ubicado en la calle 1 número 3-05 lote 1 manzana D ASOCIACION DE VIVIENDA EL PORVENIR del municipio de rivera Huila.”* (Negrilla fuera de texto). Expresión *“posee”* que, nos remite al artículo 762 del Código Civil que define la posesión como *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”* y que *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*. Dato que debió dilucidar el

Despacho previo a librar mandamiento de pago.

Así, el Juzgado, como la parte Ejecutante, no advirtieron se comunicaba otro posible lugar o dirección en el que la parte Ejecutada podía también haber sido citado y/o gestionado su notificación personal, por lo que debió inadmitirse la demanda, no librarse mandamiento, en aras de que la parte Ejecutada identificara y/o aclara ante el registro de esta otra dirección que comunicaba en la medida cautelar -calle 1 número 3-05 lote 1 manzana D ASOCIACION DE VIVIENDA EL PORVENIR del municipio de rivera Huila-, era lugar o dirección de notificación, y que debió tenerse en cuenta previo a solicitar y/o disponerse el emplazamiento para notificación personal para que se gestionara en esta igual y previamente antes de estas de ordenar el emplazamiento, y de sus resulta fueren negativas, proceder en tal caso con el este. Aunado, existe un defecto a aclararse y/o subsanarse, en cuanto al domicilio de la parte ejecutada, que, si bien al subsanarse el libelo demandatorio se especificó que este era en Neiva Huila, en el mismo acto procesal de parte se comunicó para notificación Rivera Huila y en la medida cautelar previa se denunció un bien que se posee en Rivera Huila.

Sumado a lo anterior, se requería para proceder al emplazamiento para notificación personal², la manifestación de que se "... ignora el lugar donde puede ser citado el demandado...", la que fue realizada por el actor, sin embargo, se informó otra dirección o lugar. Lo que ha debido dilucidarse, para librar mandamiento, tener, remitir y procurar la práctica de notificación personal a la Ejecutada, intentando surtirla aquí igualmente, además del interés en el decreto cautelar.

La notificación personal³, constituye un acto procesal de debida importancia en el que se entera, comunica o da a conocer a las partes las providencias judiciales que en esta modalidad proceden, para el caso particular la primera providencia que se dicte, esto es el auto que libra mandamiento de pago que en la causa fue la providencia octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Lo anterior determina su acertada vinculación y, en consecuencia, pueda asegurársele y ésta ejercer su derecho a la defensa y contradicción, que estructuran el debido proceso. Por lo que, para esta Curaduría resulta vital que al ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, como parte Ejecutada, se le hubiera procurado notificar en forma personal en la calle 1 número 3-05 lote 1 manzana D ASOCIACION DE VIVIENDA EL PORVENIR del municipio de rivera Huila para que de verificarse la misma, si a bien lo tuviera y der ser el caso, se salvaguarda las garantías constitucionales y legales del debido proceso de quienes son convocados a juicio. Las partes de la Litis, como el Ejecutado igualmente, tendría un conocimiento directo, personal y amplio del probable negocio jurídico subyacente, del otorgamiento del título, la legitimación del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la entrega del mismo conforme con la ley de su circulación, entre otros.

Se considera, respetuosamente la prosperidad del presente recurso respecto del Auto que libró mandamiento de pago, al existir una ineptitud formal de la demanda por falta de los requisitos formales que debe reunir la misma, por cuanto debió inadmitirse, para exigirse se indicara y/o aclarara el lugar y/o dirección física dónde la parte ejecutada posiblemente recibiría notificaciones personales y/o si tenía otro o varios lugares y/o direcciones físicas dónde posiblemente las recibiría, así como cuál era el domicilio puntual de ésta, si en Neiva como lo dijo en el inciso primero de la demanda subsanada o en Rivera según el acápite de notificaciones de la misma. Situación que, incluso incidió también y finalmente en el Auto de noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), que ordenó realizar el emplazamiento de la parte demandada ARMANDO TORREJANO TRUJILLO, que fue surtido, sin percatarse existía otra probable dirección o lugar en el que el señor ARMANDO TORREJANO TRUJILLO podía ser citado o notificado personalmente, lo que de ser procedente al tenor del artículo 318 párrafos 1 y 3, debería así mismo revocarse. Lo que, incidiría en la práctica que en legal forma debe darse a la notificación

² Artículo 293 del C.G. del P.

³ Artículos 298 y 290 C.G. del P., en concordancia artículos 2 y 14 ibídem.

de persona determinada, lo que podría afectar el proceso. Razón por la que, se recurre.

El presente acto procesal se realiza atendiendo además del fundamento citado, el debido proceso constitucional como derecho fundamental, y el deber de responsabilidad y cumplimiento que exige la presente designación y rol que ostento en la actuación judicial; manifestando, disponibilidad de atender designación de Curador Ad-Litem dispuesta por el Juzgado.

Pruebas. Cada uno de los actos procesales de parte y del Despacho que han sido mencionados en el presente escrito y que hacen parte del expediente digital.

Atentamente,



NESTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS
C.C. 7698440
T.P. 110.592 C.S. de la J.
enriquenesa@hotmail.com
cel.3003745442
Carrera 4 No. 9-25 Oficina 213 Neiva
Curador Ad Litem